CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4268
(01 de octubre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5443 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013,

ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **veintiocho (28) de enero de 2025**, respecto a solicitud realizada por el señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO** identificado con Número de C.C. **74.187.701**, solicitud de impugnación de la(s) orden(es) de comparendo N° **15759000000047963004 y 15759000000047963004**, sobre el vehículo de placas BUH381; elaborado por parte del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUÍZ** con placa interna **046** por la codificación ***"c02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos y C31 -No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito."***

2. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco de (2025),** audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia N° 0494. Dentro de la audiencia se deja constancia de la comparecencia del impugnante, quien indica que se debe notificar al correo ronalrinconn@hotmail.com
Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

 - Orden de comparendo **15759000000047963004 y 15759000000047963004 del 28 de enero de 2025.**

 El despacho de oficio solicita como pruebas:

 - Testimonio del señor **MAURICIO JARRO** del día 28 de enero de 2025.
 - Testimonio del señor **Javier Gómez** del día 28 de enero de 2025.
 - Anexo fotográfico de 3 folios.
 - Constancia del taller de mecánica.
 - Recibo del servicio público donde se evidencia la residencia del señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO.**

 El despacho solicita como pruebas:

 - Interrogatorio al señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO.**
 - Declaración del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRES CUESTA RUIZ.**
 - Solicitud de grabaciones de la *Body Cam* del procedimiento realizado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRES CUESTA RUIZ** del día 28 de enero de 2025**.**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas sean surtidas dentro del proceso.

3. El día **doce (12) de agosto de 2025** se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas N° 0922, con la NO comparecencia del señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO**, quien fue debidamente notificado, en donde se procedió a recibir la declaración del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**; de la misma forma se indica que no es posible obtener grabaciones de la *Body Cam* del procedimiento realizado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRES CUESTA RUIZ** del día 28 de enero de 2025**.**

4. Posteriormente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión, en donde por la NO el señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO,** no se manifiesta los motivos de inconformidad sobre la orden de comparendo No. **15759000000015759000000047963004 y 15759000000047963004** del día **28 de enero de 2025**.

5. El día **dos (02) de octubre de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución Nº **5443 del 02 de octubre de 2025**, procede a realizar notificación de fallo en donde resuelve declarar **CONTRAVENTOR** a el señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **74.187.701**, conductor del vehículo de placas **BUH381**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la Ley 769 de 2002, Literal D: "*Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:* ***c02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*** *y* ***C31 -No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.""****,* en relación con el comparendo Nº **15759000000015759000000047963004 y 15759000000047963004**.

6. Dentro de la misma diligencia, el señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **74.187.701**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº **5443 del 02 de octubre de 2024.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO** no conforme con la decisión del AD QUO, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El recurrente afirma que el fallo existe falsa motivación al no demostrarse que el estuviese realizando las conductas.
2. El recurrente manifiesta que no existe certificación de la fecha en que se observa las fotografías del expediente.
3. El recurrente manifiesta que existe un fallo en la resolución en cuanto no se incorporo la prueba de la *Body Cam.*
4. El recurrente manifiesta que no se le corrió traslado de las pruebas que se realizó comparendo a los demás vehículos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> "*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo.

En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a*

veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

"*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".

"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

***El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera**. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

El despacho analizará el punto denominado falsa motivación.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía adquiere especial relevancia en materia administrativa sancionatoria, en la medida en que la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, debe sujetar sus decisiones a los principios de legalidad, presunción de inocencia, defensa, contradicción, valoración integral de las pruebas y debida motivación.

En este sentido, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía sustancial del debido proceso, pues permite conocer las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la Administración a adoptar una determinada decisión, posibilita el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y permite verificar que la consecuencia jurídica impuesta corresponde realmente a los hechos acreditados dentro de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la motivación de las decisiones administrativas constituye una garantía del debido proceso y de los principios de publicidad, legalidad y transparencia, en cuanto permite al administrado conocer las razones que sustentan la decisión y controvertirlas de manera efectiva. Así mismo, ha precisado que la motivación no se satisface con la simple incorporación de afirmaciones generales o abstractas, sino que debe existir una explicación suficiente acerca de los hechos y fundamentos jurídicos que justifican la decisión adoptada.

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la falsa motivación y la falta de motivación. La primera se configura cuando los motivos de hecho o de derecho invocados por la Administración no corresponden a la realidad, particularmente cuando los hechos que fueron determinantes para adoptar la decisión no se encuentran debidamente acreditados dentro de la actuación administrativa, o cuando se omiten hechos demostrados que, de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Por su parte, la falta de motivación se presenta cuando la autoridad omite exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, tratándose de un vicio relacionado con la forma en que se expide el acto administrativo.

En el presente caso, la revisión integral de la Resolución No. 5443 del 02 de octubre de 2025 permite advertir que la decisión de primera instancia debe ser modificada en aquellos aspectos relacionados con la supuesta fuga y con la conducta C31, sin que ello implique desconocer la conducta C02 que fue objeto de la actuación.

1. **Sobre la supuesta fuga y la falsa motivación de la decisión**

El artículo 130 de la Ley 769 de 2002 establece que las sanciones por infracciones de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y dispone que, "*en caso de fuga se duplicará la multa*"

De esta disposición se desprende que la fuga no constituye una circunstancia que pueda presumirse por el simple hecho de que el vehículo abandone el lugar donde inicialmente se encontraba, sino que corresponde a un supuesto fáctico al cual el legislador atribuye una consecuencia jurídica desfavorable y que, por tanto, debe encontrarse debidamente acreditado dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, para aplicar la duplicación de la multa no resulta suficiente establecer que el vehículo fue retirado del lugar. La autoridad debe demostrar las circunstancias concretas que permitan afirmar que existió una conducta de fuga y explicar de qué manera los hechos acreditados se subsumen en dicho supuesto.

En el presente asunto, no se encuentra demostrado que el señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO** hubiera desplegado una conducta encaminada a evadir la actuación de la autoridad de tránsito. Por el contrario, de los elementos conocidos dentro de la actuación se desprende que, ante el requerimiento efectuado respecto del vehículo de placas **BUH381**, este fue retirado del lugar.

El simple retiro del vehículo no permite, por sí mismo, concluir que existió fuga. Para llegar a tal conclusión sería necesario establecer, entre otros aspectos, cuál fue el requerimiento concreto efectuado por el agente, cuál fue la conducta desplegada por el ciudadano frente a dicho requerimiento, en qué momento se produjo el retiro del vehículo y cuáles circunstancias permiten inferir que dicho retiro obedeció a una intención de evadir la actuación administrativa, no puede confundirse, entonces, el hecho objetivo de retirar un vehículo del lugar donde se encontraba con la conducta jurídicamente relevante de fugarse. La primera circunstancia no demuestra automáticamente la segunda.

En este punto resulta aplicable la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la falsa motivación, conforme a la cual esta se configura, entre otros eventos, cuando los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de su decisión no se encontraban debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, si la consecuencia de duplicar la multa se sustentó en la existencia de una supuesta fuga, pero dentro del expediente no se encuentra acreditado de manera suficiente el hecho determinante que permita afirmar su configuración, la consecuencia jurídica derivada de dicha circunstancia carece de sustento fáctico suficiente, por tanto, no resulta jurídicamente procedente mantener la agravación derivada de la supuesta fuga, toda vez que la Administración no puede imponer una consecuencia sancionatoria desfavorable con fundamento en un supuesto de hecho que no se encuentre debidamente acreditado.

A lo anterior se suma una circunstancia adicional que debe ser objeto de consideración por parte de esta instancia en donde revisada la motivación de la Resolución No. **5443 del 02 de octubre de 2025**, no se advierte un desarrollo argumentativo concreto, individualizado y suficiente dirigido a establecer la configuración de la supuesta fuga.

En efecto, si la fuga fue utilizada como fundamento para incrementar la consecuencia económica impuesta al investigado, resultaba necesario que la decisión explicara cuáles fueron los hechos que llevaron a la autoridad a considerar que dicha conducta efectivamente ocurrió, cuáles elementos probatorios fueron valorados para llegar a esa conclusión y cuál fue el razonamiento mediante el cual se determinó que el comportamiento del ciudadano correspondía jurídicamente a una fuga.

No basta, en consecuencia, con que una determinada circunstancia aparezca reflejada en la decisión o sea utilizada para establecer una consecuencia jurídica. La motivación debe contener las razones que permitan establecer el vínculo entre los hechos probados, la norma aplicada y la consecuencia impuesta.

La ausencia de dicho desarrollo argumentativo genera una deficiencia adicional en la decisión recurrida, pues impide identificar con claridad cuáles fueron las razones concretas que sustentaron la aplicación de la agravación por fuga.

Debe recordarse que la Corte Constitucional ha establecido que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía del debido proceso, precisamente porque permite al destinatario conocer las razones de la decisión y ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción. En materia sancionatoria, esta exigencia adquiere particular

importancia, pues la Administración debe expresar con claridad las razones por las cuales considera que una persona es responsable de una determinada conducta.

En consecuencia, la decisión de primera instancia presenta, respecto de la fuga, una doble dificultad: de una parte, no se encuentra suficientemente acreditado el presupuesto fáctico que permitiría tenerla por configurada, y, de otra, no se advierte en la motivación del acto un desarrollo suficiente de las razones que justificarían su aplicación.

Por estas razones, la consecuencia derivada de la supuesta fuga no puede mantenerse en la decisión de segunda instancia.

El literal C.31 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 sanciona al conductor que incurra en la conducta consistente en no acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito. La configuración de esta infracción exige, por tanto, la existencia de un requerimiento concreto impartido por el agente de tránsito y, adicionalmente, la demostración de que el destinatario de este no lo acató.

No basta la existencia de una interacción entre el agente y el conductor, ni tampoco puede derivarse automáticamente la **C31** del solo hecho de que previamente se hubiera configurado otra infracción de tránsito.

En el caso concreto, de acuerdo con los elementos obrantes en la actuación, el vehículo de placas **BUH381** fue retirado del lugar en el contexto del requerimiento efectuado por el agente de tránsito. Tal circunstancia no permite establecer un incumplimiento del requerimiento. Por el contrario, si la instrucción impartida consistió en retirar el vehículo del lugar donde se encontraba estacionado, el hecho de proceder a retirarlo constituye, en principio, una conducta compatible con el acatamiento de la orden impartida por la autoridad.

De esta manera, no puede confundirse la conducta que eventualmente dio lugar a la infracción C02 con la conducta autónoma de desobedecer un requerimiento de la autoridad. Una persona puede encontrarse inicialmente estacionada en un lugar prohibido y, una vez requerida por el agente de tránsito, retirar el vehículo. En ese supuesto podría encontrarse configurada la infracción relacionada con el estacionamiento, pero no necesariamente la infracción C31, puesto que esta última requiere acreditar un comportamiento adicional consistente en el incumplimiento de la orden o requerimiento impartido.

En consecuencia, para mantener la C31 no sería suficiente demostrar que el vehículo se encontraba estacionado en un lugar prohibido. Era necesario demostrar, además, que el ciudadano recibió un requerimiento concreto y que, pese a ello, decidió no acatarlo.
Al no encontrarse acreditado dicho incumplimiento en los términos exigidos por el tipo contravencional, no resulta jurídicamente procedente mantener la declaración de responsabilidad por la conducta C31.

Por lo anterior, esta instancia considera procedente revocar la decisión de primera instancia exclusivamente respecto de la conducta C31, manteniendo el análisis independiente de la conducta C02.

La conclusión anterior no implica desconocer automáticamente la conducta C02. La infracción C02 corresponde a una conducta autónoma, consistente en estacionar un vehículo en sitios prohibidos, y su análisis debe efectuarse de manera independiente frente a las circunstancias relacionadas con la supuesta fuga y con el supuesto incumplimiento de las órdenes impartidas por el agente de tránsito.

En otras palabras, la inexistencia de la C31 no determina por sí misma la inexistencia de la C02, de la misma manera que la ausencia de una circunstancia de fuga tampoco desvirtúa automáticamente el hecho de que el vehículo pudiera haber estado inicialmente estacionado en un sitio prohibido.

Por ello, la decisión de segunda instancia debe distinguir entre:

> a) el hecho relativo al estacionamiento del vehículo en un lugar prohibido, correspondiente a la C02;
> b) el supuesto incumplimiento de un requerimiento impartido por el agente, correspondiente a la C31; y
> c) la supuesta conducta de fuga, utilizada como fundamento para duplicar la consecuencia económica.
> Se trata de circunstancias diferentes, con presupuestos fácticos y consecuencias jurídicas igualmente diferentes.

En ese sentido, al encontrarse razones suficientes para excluir la C31 y la agravación derivada de la supuesta fuga, pero sin que ello implique necesariamente desconocer la conducta C02 que fue objeto de valoración dentro de la actuación, resulta jurídicamente procedente mantener exclusivamente la responsabilidad que corresponda por esta última conducta, siempre que su configuración se encuentre debidamente acreditada con las pruebas obrantes en el expediente.

De acuerdo con el análisis efectuado, esta instancia encuentra que la decisión de primera instancia no puede mantenerse en cuanto atribuyó al investigado una circunstancia de fuga y derivó de ella una consecuencia económica adicional, toda vez que dicha circunstancia no se encuentra debidamente acreditada y, adicionalmente, no fue objeto de una motivación fáctica y jurídica suficiente dentro de la decisión recurrida.

De igual manera, no se encuentra demostrado el presupuesto necesario para mantener la infracción C31, en tanto el hecho de retirar el vehículo del lugar, atendiendo al requerimiento efectuado por el agente de tránsito, resulta compatible con el acatamiento de la orden y no demuestra, por sí mismo, una conducta de desobediencia.

En consecuencia, se impone modificar parcialmente la Resolución No. 5443 del 02 de octubre de 2025, manteniendo únicamente la determinación relacionada con la conducta C02, en cuanto esta constituye una conducta autónoma cuyo análisis no depende de la configuración de la C31 ni de la supuesta fuga.

La modificación que se adopta no constituye una alteración arbitraria de la decisión recurrida, sino el ejercicio de la competencia propia de la segunda instancia para revisar integralmente los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión impugnada, corrigiendo aquellos aspectos que no encuentran respaldo suficiente en el material probatorio y en el ordenamiento jurídico aplicable.

En consecuencia, la consecuencia jurídica deberá determinarse exclusivamente con fundamento en la infracción C02 que se encuentre debidamente acreditada, sin incorporar la conducta C31 ni la agravación derivada de la supuesta fuga.

Frente a los argumentos de falta de observación de las pruebas aportadas, así como falta de Body Cam del procedimiento como falta de comprobante de las demas ordenes de comparendo de los demás vehículos se analizarán en un punto toda vez que están llamadas a atacar lo probatorio del proceso.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***Artículo 40. Pruebas***
> *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de*

pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes

El recurrente manifiesta que no existe certificación respecto de la fecha en que fueron obtenidas las fotografías incorporadas al expediente. Al respecto, debe precisarse que la valoración de dicho material no puede efectuarse de manera aislada ni puede concluirse que su ausencia de certificación formal sobre la fecha implique, por sí sola, la inexistencia del hecho registrado o la pérdida automática de todo valor demostrativo.

En el presente caso, las fotografías constituyen un elemento de apreciación dentro del conjunto probatorio y su contenido debe ser valorado conjuntamente con la orden de comparendo, la declaración rendida por el agente de tránsito y los demás elementos incorporados legalmente a la actuación. En consecuencia, la discusión planteada por el recurrente respecto de la fecha de las imágenes no resulta suficiente para desvirtuar la ocurrencia de la conducta C02, máxime cuando la existencia del procedimiento, la identificación del vehículo y las circunstancias observadas por el agente encuentran respaldo adicional en la actuación administrativa. Por tanto, el cuestionamiento formulado no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la valoración conjunta del material probatorio que permite establecer la infracción investigada.

En cuanto a la manifestación según la cual la decisión de primera instancia presenta un defecto por no haberse incorporado la grabación de la *Body Cam* correspondiente al procedimiento, debe señalarse que la inexistencia o imposibilidad de incorporación de dicho registro audiovisual no determina, por sí misma, la invalidez de la actuación administrativa ni conduce automáticamente a la absolución del investigado. La grabación constituye un medio probatorio adicional, pero su ausencia no implica que los demás elementos de convicción legalmente incorporados al expediente pierdan eficacia o que la autoridad se encuentre impedida para establecer los hechos mediante otros medios de prueba.

En el presente asunto, la imposibilidad de obtener la grabación fue dejada expresamente en conocimiento dentro de la actuación, y el procedimiento cuenta, además, con la declaración rendida por el agente de tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, quien

intervino directamente en el procedimiento, así como con los demás elementos probatorios incorporados al expediente. En consecuencia, la ausencia del registro audiovisual no impide efectuar una valoración integral de las pruebas disponibles ni desvirtúa, por sí sola, la ocurrencia de la conducta **C02**, siempre que esta encuentre respaldo suficiente en el conjunto probatorio. Por tanto, no se configura un vicio del procedimiento por el solo hecho de no haberse incorporado una grabación que no pudo ser obtenida.

El recurrente manifiesta, igualmente, que no se le corrió traslado de las pruebas relacionadas con los comparendos impuestos a otros vehículos. Sobre este particular, debe precisarse que las actuaciones administrativas adelantadas respecto de terceros corresponden a procedimientos independientes, con sujetos, circunstancias fácticas y objetos procesales propios, por lo que su contenido no constituye, por sí mismo, un elemento necesario para establecer la responsabilidad derivada de la orden de comparendo objeto de la presente actuación.

La determinación de la conducta **C02** atribuida al señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO** debe efectuarse a partir de las circunstancias concretas relacionadas con el vehículo de placas **BUH381** y de las pruebas incorporadas dentro de este expediente. En consecuencia, la eventual existencia de otros comparendos impuestos a otros conductores no desvirtúa los hechos específicamente investigados ni constituye una condición necesaria para determinar la ocurrencia de la infracción objeto de decisión. Por ello, la ausencia de traslado de tales actuaciones no tiene incidencia determinante sobre la validez de la decisión, en tanto no se demuestra que dichos documentos fueran necesarios para ejercer la defensa frente a los hechos propios del presente procedimiento o que de ellos dependiera la acreditación de la conducta **C02**.

En consecuencia, los tres cuestionamientos formulados por el recurrente no tienen, por sí mismos, la entidad suficiente para desvirtuar el conjunto probatorio que sustenta la conducta **C02**, razón por la cual esta instancia procederá a valorar integralmente los elementos de convicción incorporados al expediente, atendiendo a su contenido, pertinencia y concordancia, sin que la ausencia de alguno de los medios probatorios cuestionados implique automáticamente la inexistencia de la infracción investigada.

En mérito de lo expuesto, se concluye que los argumentos formulados por el recurrente resultan parcialmente procedentes, en cuanto se advierte que no se encuentra suficientemente acreditada la configuración de la circunstancia de fuga prevista en el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, ni de la conducta contravencional establecida en el literal C.31 del artículo 131 ibídem, consistente en no acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito. En consecuencia, respecto de tales aspectos, procede revocar parcialmente la Resolución **No. 5443 del 2 de octubre de 2025**, dejando sin efecto la consecuencia jurídica derivada de la fuga y la declaratoria de responsabilidad por la conducta C.31. No obstante, dicha determinación no desvirtúa la conducta correspondiente al **C.02**, la cual se encuentra debidamente acreditada a partir de los elementos probatorios obrantes en el expediente, particularmente respecto del **comparendo No. 15759000000047963004, impuesto el 28 de enero de 2025**, correspondiente al vehículo de placas **BUH381**.

Por tanto, se mantendrá la declaratoria de responsabilidad administrativa respecto de la infracción C.02, modificando la decisión recurrida exclusivamente en lo relacionado con la conducta C.31 y la circunstancia de fuga y, en consecuencia, se confirmará la responsabilidad derivada del comparendo No. **15759000000047963004 del 28 de enero de 2025**.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. **5443 del dos (2) de octubre de 2025,** mediante la cual se declaró contraventor al señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.187.701**, en lo relacionado con la conducta tipificada en el artículo 131 literal C.31 de la Ley 769 de 2002 y con la circunstancia de fuga prevista en el artículo 130 ibídem, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución No**. 5443 del dos (2) de octubre de 2025,** en cuanto declaró la responsabilidad del señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.187.701,** respecto de la infracción C.02, correspondiente a ***"Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"*,** relacionada con el comparendo **No. 15759000000047963004,** impuesto el **veintiocho (28) de enero de 2025,** respecto del vehículo de placas **BUH381, de** conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución**.**

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la consecuencia jurídica derivada de la circunstancia de fuga y la declaratoria de responsabilidad por la infracción C.31, manteniéndose únicamente la responsabilidad administrativa correspondiente a la infracción C.02, en los términos señalados en la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **RONALD ANDRE RINCÓN MALDONADO,** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.**

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión que resuelve el recurso de apelación**.**

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión**, DEVOLVER** el expediente a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO INTRASOG,** para lo de su competencia y fines pertinentes.

Dada en Sogamoso a los primer (01) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog